

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A., en su calidad de continuadora y sucesora legal de Red Televisiva Megavisión S.A, quien en conformidad al artículo 34 inciso 2° de la Ley N° 18.838 del Ministerio del Interior [en adelante, “Ley de Televisión”] que creó el Consejo Nacional de Televisión, deduce recurso de apelación en contra de la resolución contenida en el Ordinario N° 1338, dictado por el CNTV, el día 2 de diciembre de 2020, por el agravio causado a MEGAMEDIA al rechazar la reposición interpuesta en contra del Ord. 1151 del CNTV, de 29 de octubre pasado, que le impuso la multa de 400 UTM por supuestamente haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, *“hecho que se configura mediante la exhibición del programa matinal “Mucho Gusto”, el día 16 de julio de 2020, donde, mediante un trato denigrante y vejatorio propinado a un camarógrafo de dicho programa, resultó desconocida la dignidad personal que le es inmanente, colocando además con ello en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección”*; con el objeto que se enmiende con arreglo a derecho el Ord. 1338/2020 recurrido, lo revoque y, haciendo lugar a esta apelación, acoja la reposición interpuesta en contra del Ord. 1151/2020, y deje sin efecto la multa de 400 UTM impuesta a MEGAMEDIA; en subsidio y para el evento que no se acoja dicha solicitud, para que se le imponga la sanción prevista en el número 1° del artículo 33 de la Ley 18.838, consistente en amonestación; o, en su defecto, se rebaje el monto de la multa, según lo determine esta Corte en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Expone que el CNTV mediante su Ord. 857, de 29 de julio de 2020, formuló cargos a MEGAMEDIA con motivo y ocasión del actuar de don José Miguel Vinüela Infante en el programa matinal Mucho Gusto, de 16 de julio de 2020, quien, luego de realizar algunas alusiones al largo del pelo del camarógrafo, don José Miranda, en relación a una eventual fuente de contagio por Covid 19, terminó cortándole la cola de su pelo.

Añade que tan pronto como ocurrieron los hechos, fijó con claridad su postura respecto a la dignidad de las personas y de sus trabajadores y de



rechazo a lo sucedido, a través de un comunicado dirigido a todo su personal y que fuera difundido ampliamente en sus diversas plataformas mediales. En dicho comunicado, expone que expresó su rechazo a la lamentable situación ocurrida en el Programa y pidió disculpas públicas a don Jose´ Miranda, dejando en claro que lo ocurrido no reflejaba ni el pensamiento ni la acción de su parte en la materia, adjuntándose a dicha carta, el texto de disculpas públicas del señor Vinüela, que el CNTV reprodujo en el Ord. 857/2020.

Refiere que la declaración de MEGAMEDIA, que se reafirma con otras medidas adoptadas al efecto, se condice plenamente con lo prevenido en su Código de Ética, Manuales y Orientaciones Editoriales y Programáticas, conocidos por el CNTV y en los cuales ha declarado su irrestricto apego y respeto por la dignidad de las personas. En cuanto a las medidas adoptadas, agrega que se decidió que el Productor Ejecutivo del Programa, Pablo Alvarado, no continuara a cargo del mismo y el alejamiento del señor Vinüela de la conducción de Mucho Gusto por tiempo indefinido.

Argumenta que según la información recabada de su propia investigación -que es concordante con aquella efectuada por la Dirección del Trabajo- los hechos ocurridos habrían tenido su origen en un actuar espontáneo y en son de chanza del señor Vinüela que derivaron en el conocido desenlace, el que jamás fue informado, conocido previamente, consultado ni menos autorizado o pauteado por su Productor Ejecutivo ni por el Director de Televisión del Programa, los que fueron sorprendidos totalmente, pues no se esperaban una situación de esa naturaleza, al punto que ocurrido los hechos, no tuvieron capacidad de reacción efectiva alguna, de allí que luego del corte de pelo se hubiera seguido con la transmisión del Programa, sin adoptarse alguna medida para controlar la situación o mitigarla, lo cual ha justificado la opción de MEGAMEDIA respecto de la producción ejecutiva del Programa.

Hace presente que, según la información disponible producto de la investigación interna realizada, en todo momento se pensó por el Productor Ejecutivo, por el Director de Televisión del Programa y por quienes estaban en el piso del estudio, que habría existido algún tipo de acuerdo entre el señor Vinüela y el señor Miranda para llevar adelante, por lo menos en un comienzo, la chanza del corte de pelo, sin embargo y de acuerdo a esa misma información, el Productor Ejecutivo, el Director del Programa de Televisión y una coordinadora de piso, igualmente, advirtieron al señor



Vinüela que no fuera a concretar el corte de pelo, las cuales no habra escuchado el seor Viuela, segn su relato.

En cuanto a los ilcitos imputados, refiere que consisten en la ofensa a la dignidad de las personas y al proceso de formacin espiritual e intelectual de los menores, que se imputan como bienes jurdicos integrantes del correcto funcionamiento de los sistemas de televisin y que habran sido ofendidos y sancionados.

Al efecto, seala que, respecto a la dignidad de las personas, ha tomado medidas -como sus declaraciones pblicas- pero la determinacin de si sta se ha visto o no comprometida, como el propio CNTV lo seal en su Ord. 857/2020, es una cuestin que solo don Jose Miranda podr determinar y aquilatar, de hecho, eso fue lo que hizo al ejercer acciones legales solo en contra del seor Vinüela y seal pblicamente que a su parte no le correspondi participacin ni responsabilidad en los hechos, por lo que la afectacin de su dignidad como persona, no reconoce su origen en el actuar de MEGAMEDIA, por lo que no es posible atribuirle ni participacin ni culpabilidad en los mismos. Aade que se le podr imputar - como lo hace el CNTV - la responsabilidad genrica por el contenido de sus emisiones, pero para los efectos de establecer la responsabilidad real en los hechos, la imputabilidad de los mismos, la sancin a aplicar y sobre todo el monto de la misma, no basta, no es suficiente y no cumple con los estndares de culpabilidad, imputabilidad, de un debido proceso, de mnima intervencin, lesividad y proporcionalidad en el actuar de la administracin, solo considerar dicha obligacin genrica, abstracta y objetiva.

En cuanto al Proceso de Formacin Espiritual e Intelectual de los Menores de 18 aos, argumenta que se trata de un proceso prolongado en el tiempo, de lato desarrollo y condicionado por una serie de variables, no siendo posible encontrar en los hechos denunciados, una causa eficiente, directa y nica del posible atentado o afectacin del valor o bien jurdico que se quiere tutelar.

En cuanto a su responsabilidad en los hechos, reitera que no le cupo participacin ni responsabilidad alguna, lo que oportunamente, fue manifestado en los respectivos descargos presentados, los cuales se condicen con el resultado de la investigacin de la Direccin del Trabajo y, aun ms, adopt prontamente las medidas del caso para reponer la dignidad afectada del seor Miranda, cuyo nico responsable fue el seor Vinüela.



Arguye que, tal investigación y su resultado no son hechos nuevos gratuitos o inoficiosos -como pretende hoy el CNTV- sino que se corresponden y están relacionados directamente con afirmaciones y argumentos -en apoyo de sus cargos y sanción- formulados por el CNTV, contenidas en el Considerandos 22° parte final del Ord. 857/2020 y en los Considerandos 22° parte final y 28° del Ord. 1151/2020, que responsabilizan a MEGAMEDIA de la afectación de la dignidad del camarógrafo, señor Miranda (i) por el solo hecho de haber emitido un contenido que -afectando el bien jurídico “dignidad de las personas”- habría tenido su origen en la supuesta falta de asimetría entre el “rostro” del canal y el camarógrafo, en términos tales que éste no habría podido negarse al actuar del señor Vinuela, por temor a que su fuente laboral pudiese estar en riesgo, y (ii) por el hecho que MEGAMEDIA no hubiese adoptado las medidas necesarias para evitar y proteger la dignidad del señor Miranda.

Precisa que dichos Ordinarios. destacan como un hecho sancionable que su parte hubiese emitido las imágenes en que el señor Vinuela -aprovechándose supuestamente de un cierto estatus especial derivado de su “condición de rostro”- hubiera obrado en los términos reprochados sin que el camarógrafo tuviera otra alternativa que aceptarlo por el temor a perder su trabajo y, según el CNTV, MEGAMEDIA no hubiese hecho nada al respecto. Añade que incluso, refiere como antecedente la presentación que el Sindicato de la empresa habría efectuado a la Dirección Ejecutiva de MEGAMEDIA pidiendo la adopción de medidas y, agregamos nosotros, también, la denuncia que el mismo Sindicato efectuó a la Dirección del Trabajo por supuesta vulneración de los derechos fundamentales del trabajador en que habría incurrido su empleador, MEGAMEDI, concluyendo que es el propio CNTV quien, tanto en el Ord. 857/2020(formulación de cargos) como en el Ord. 1151/2020 trae a colación aspectos laborales para fundamentar su acusación y luego su sanción, de allí que no deja llamar la atención que cuando MEGAMEDIA en su reposición invoca y alega tales hechos nuevos -que precisamente el CNTV arguyó para sancionar- los que prueban la absoluta inocencia de su parte, el CNTV ahora sostenga que dicha argumentación y hechos nuevos son improcedentes, pues escapan a su órbita de competencias, no entendiéndose tal posición y refleja un arbitrario actuar de parte de la autoridad.

En cuanto a las razones por las que debe acogerse la apelación de autos, señala que ya se anticiparon las razones, ya que sin duda, la



fiscalización y el resultado de la investigación efectuada por la Dirección del Trabajo fue “*el hecho nuevo*” que debería haber llevado al CNTV a revocar la multa de 400 UTM impuesta a MEGAMEDIA o, en el peor de los casos haberla amonestado o haberle impuesto una multa menor, acorde a la real y efectiva participación y responsabilidad que le cupo en los hechos, ya que no solo no le cupo participación alguna en los hechos que sancionó, sino que, aun más, adoptó con celo y prontitud las medidas destinadas a reponer al señor Miranda en su dignidad afectada, lo cual permitía excluir toda ofensa a la dignidad de las personas y al proceso de formación de los menores y, por ende, al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión.

En segundo lugar, expone como argumento, la conducta del señor Vinüela, ya que el único responsable de los hechos sancionados fue el señor éste con su actuar inconsulto el que arrastró a MEGAMEDIA a una sanción injusta, quien debió desplegar todas las medidas necesarias para proteger y restablecer al señor Miranda en su dignidad. En efecto, precisa que la investigación de la Dirección del Trabajo y su resultado es la prueba concreta y fehaciente de dicho hecho y del único responsable, lo que debió así considerarse por el CNTV al momento de resolver el Ord. 1338/2020 apelado, agregando que el señor Vinüela, no solo es un animador, sino que también tiene estudios de periodismo, que lo posiciona como una persona y como un profesional, en una situación que le permite discernir cuales son las conductas debidas y apropiadas y cuales no lo son y, a su vez, generó la debida confianza entre sus compañeros de Programa y, en especial, en MEGAMEDIA que contrató sus servicios, en el sentido que se trata de una persona que comparte su línea editorial y, más importante aún, que comparte y practica el respeto a la dignidad de las personas y los demás valores inherentes a la condición de persona humana.

Finalmente, en conformidad al Principio de Lesividad, Mínima Intervención y Proporcionalidad de la Pena, expone que, a mayor abundamiento de la falta de participación culpable de MEGAMEDIA en los hechos, la debida consideración de estos principios debería haber llevado a la exoneración de su parte de toda responsabilidad y, en especial, a dejar sin efecto la sanción impuesta.

Segundo: Que, comparece doña María Carolina Cuevas Merino, Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien solicita se rechace de plano, por improcedente, el recurso presentado por la concesionaria MEGAMEDIA S.A.



en contra del Acuerdo de Consejo de 23 de noviembre de 2020, contenido en el Ord. No 1338 de 02 de diciembre de 2020, que rechazó la reposición presentada por la concesionaria en contra de la resolución del Consejo de 19 de octubre de 2020, contenida en el Ord. 1151-2020, que sancionó a MEGAMEDIA con una multa de 400 UTM por infracción al art. 1° de la Ley 18.838.

En primer lugar, alega la improcedencia del recurso, ya que el inciso 2° del art. 34 de la Ley 18.838, es muy claro en señalar que el recurso jurisdiccional ahí consagrado sólo procede en contra de resoluciones del Consejo que impongan sanciones por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Argumenta que el recurso del art 34 de la Ley 18.838 no es idóneo para objetar algún otro tipo de resolución que dicte el Consejo, menos aún una reclamación administrativa (reposición) como aquella que pretende impugnar en este caso la Concesionaria, precisando que si la recurrente deseaba reclamar de la sanción impuesta por el CNTV, debió dirigir su acción en contra de la resolución de Consejo de 19 de octubre de 2020, contenida en el Ord. 1151/2020, que la sancionó a una Multa de 400 UTM; y no contra la resolución que resolvió la reposición, que se encuentra contenida en el Ord. 1338/2020.

En subsidio, informa solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas, precisando que en sesión de 27 de julio de 2020, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de la concesionaria, por presunta infracción al art. 1o de la Ley 18.838, configurada por la eventual vulneración a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Los cargos le fueron comunicados a MEGAMEDIA a través del Ord. No 857 de 29 de julio de 2020. Agrega que la concesionaria presentó sus descargos ante el CNTV el 07 de agosto de 2020, en un escrito escueto, de 7 páginas, en el cual reconoce la ocurrencia de los hechos imputados; pero deslinda toda la responsabilidad en el conductor, don José Miguel Vinuela, a quien señala como único responsable, siendo éstos meramente retóricos y no se asientan en fuentes legales, jurisprudenciales ni de doctrina, ni acompañan ni ofrece ningún medio de prueba.

Refiere que considerando la plausibilidad de las denuncias y el tenor de los contenidos objeto de fiscalización, el Consejo Nacional de Televisión, a través de un proceso público, racional, fundado y contradictorio, en sesión de 19 de octubre de 2020, luego de considerar los descargos de MEGAMEDIA,



llegó a la conclusión de que en este caso la concesionaria había incurrido en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por cuanto en los contenidos exhibidos, era posible apreciar una situación real, donde, vulnerando los espacios de autonomía de un camarógrafo, el animador lo hace víctima de su burla y de su mofa, agredieéndolo físicamente mediante el corte no autorizado de buena parte de su cabello; comportamiento que es expuesto ante todo el país en horario de protección, normalizando ante la audiencia menor de edad el ultraje de una persona como método idóneo para provocar la risa y obtener la aceptación de los demás. En este sentido, expresa que reforzó el juicio de reproche planteado por el Consejo, el hecho de que la dirección del programa no solo no hiciera nada para evitar que ocurriera la afrenta al camarógrafo, sino que además prestó su pantalla para que esta fuera difundida, y ayudó a festinar con la situación poniendo como música de fondo música festiva que sirvió para reforzar las burlas de que estaba siendo víctima el camarógrafo. Por este motivo, argumenta que estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional que contempla el art. 1° de la Ley 18.838, impuso a la concesionaria una sanción proporcionada a la gravedad de los hechos de 400 UTM, que le fue comunicada a MEGAMEDIA a través del Ord. N° 1151, de 29 de octubre de 2020.

Refiere que para ponderar el monto de la sanción, el Consejo tuvo en especial consideración: la gravedad de la infracción, el bien jurídico vulnerado, el alcance nacional de la concesionaria y el hecho de que fuera reincidente en la infracción, presentando en los 12 meses anteriores a la conducta reprochada una sanción por infringir el art. 1° de la Ley 18.838.

Argumenta que con posterioridad, a través de ingreso N° 1875, de 09 de noviembre de 2020, la concesionaria presentó recurso administrativo de reposición donde solicita al Consejo dejar sin efecto la sanción o, en subsidio, rebajar la entidad de la sanción a amonestación o a una multa de monto inferior, fundando su recurso en una resolución de la Dirección del Trabajo, que exculpo de responsabilidad a MEGAMEDIA en un procedimiento iniciado por denuncia de un sindicato de trabajadores de la concesionaria, por los hechos ocurridos en el programa Mucho Gusto de 16 de julio de 2020. Refiere que en sesión de 23 de noviembre de 2020, el Consejo, luego de analizar los antecedentes, rechazó la reposición presentada por la concesionaria, arguyendo que los “nuevos hechos” enarbolados en nada alteraban el análisis que sirvió de fundamento a la sanción, ya que los nuevos



antecedentes refieren a competencias diversas a aquellas que la Constitución y la ley le entregan al CNTV, toda vez que nunca se sancionó a MEGAMEDIA por infringir los derechos laborales del trabajador, ámbito sobre el cual el Consejo carece de competencias, al igual que ocurre respecto de otras formas de cautelar los derechos individuales del afectado (como los de fuente civil) y tal como expresa el art. 19 N° 12 de la Constitución, la función del Consejo es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para lo cual, como indica el art. 1° de la Ley 18.838, se le otorgan facultades de supervigilancia respecto de los contenidos que se emitan.

Argumenta que en su reclamación la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado por el CNTV. Precisa que el recurso que estatuye el art. 34 de la Ley 18.838 no es para que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie como superior jerárquico del CNTV, sino como un ejercicio de la potestad con que cuentan los tribunales para revisar la legalidad de los actos administrativos en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el art 15 de la Ley 19.880. De ese modo, señala que la recurrente no logra derribar esta presunción legal, en tanto no aporta antecedentes sustanciales que acrediten que el CNTV ha actuado en este procedimiento fuera de los marcos que le fija el ordenamiento jurídico vigente, ya que, en el caso de autos, el incumplimiento normativo en que se funda la sanción se encuentra plenamente acreditado, y esta fue aplicada en un procedimiento que respetó las reglas del debido proceso; por lo que el recurso impetrado por MEGAMEDIA debe ser rechazado.

Argumenta que la resolución de sanción fue adoptada por el Consejo apegañdose a las competencias que le confieren la Constitución y la Ley; con pleno respeto al principio de legalidad constitucional, precisando que el acuerdo de Consejo que impuso sanción a la concesionaria se encuentra racionalmente fundado y fundamentado. Agrega que en el Acuerdo de Consejo se encuentra suficientemente fundamentado, que en el programa fiscalizado se vulneró la dignidad y los derechos fundamentales de una persona. Añade que en las consideraciones que se encuentran desarrolladas en el Ord. 1151/2020, existe infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento cada vez que, a través de un programa de televisión, se propine a un sujeto un trato denigrante, no acorde con el respeto que merece en su condición de ser humano; en donde se conculquen sus facultades de



autodeterminación, se lo rebaje a ser mero objeto de entretención y burla, y se le vulneren sus derechos fundamentales.

Agrega que en el acuerdo de Consejo se encuentra suficientemente fundamentado que la concesionaria puso en riesgo la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. En consecuencia, expone que, según se puede observar, analizados racionalmente todos los antecedentes tenidos a la vista, aplicando las máximas de la lógica y de la experiencia, el Consejo fue de la opinión que en la emisión del programa Mucho Gusto de 16 de julio de 2020, la concesionaria había incumplido el deber de conducta que le impone el art. 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1°, 19 N°12, 19 N° 1 y 19 N° 4 de la Constitución Política de Chile, en tanto: al exhibir los contenidos audiovisuales fiscalizados, ayudó a magnificar una situación de violenta vulneración a la dignidad y a los derechos fundamentales de una persona, que fue víctima de un ataque a su integridad física y síquica en un programa de la concesionaria; mermando con ello su honra y su imagen pública; conducta que además fue exhibida dentro del horario de protección, normalizando ante la audiencia menor de edad comportamientos como el bullying, en que la burla y la mofa hacia personas que se encuentran en una condición de desmedro, se utiliza como medio de entretención y de validación social.

Arguye que todo lo antes expuesto, configura sin lugar a dudas una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón del mandato expreso del art. 13 de la Ley 18.838, que hace exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de todo programa que emita o retransmita. En razón de esto, expone que atendida la gravedad de los hechos cuestionados, se le impuso a MEGAMEDIA una sanción proporcional de 400 UTM, por vulnerar a través de su programación la dignidad y los derechos fundamentales de una persona, y por poner en riesgo la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Reitera que dicha decisión se encuentra debidamente fundada, y fue dictada en el marco de las competencias que la legislación confiere al Consejo Nacional de Televisión, por lo que debe ser considerada conforme con el principio de legalidad constitucional, y en razón de ello debe ser confirmada; con expresa condena en costas para la concesionaria, concluyendo que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso y del derecho a defensa de la concesionaria.



Argumenta que las alegaciones vertidas en el recurso por la concesionaria no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional, ya que por disposición legal expresa, la concesionaria es responsable de todos los contenidos que emita. Añade que la recurrente, en su recurso, al igual que hizo en sus descargos y en el recurso de reposición intentado ante el Consejo, MEGAMEDIA pretende eludir toda responsabilidad en este caso haciendo recaer todo el peso de la infracción en el animador, José Miguel Vinñuela. Al respecto, hace presente que quien ha recibido una concesión gratuita del Estado de Chile, para hacer uso del espectro radioeléctrico y explotarlo prestando servicios de televisión, es MEGAMEDIA S.A., y no don José Miguel Vinñuela, que es una persona natural y, por consiguiente, no es “concesionario” ni prestador de servicios de televisión. Por otro lado, argumenta que la Ley 18.838 es clara en precisar que, los obligados a respetar el principio constitucional del correcto funcionamiento son los servicios de televisión, se trate de servicios de televisión abiertos (como MEGAMEDIA) o limitados. Por consiguiente, expone que son estos servicios quienes pueden cometer infracciones a la Ley 18.838 por trasgredir el correcto funcionamiento; y de ningún modo pueden hacerlo personas naturales, individualmente consideradas, como un animador de televisión. Para los efectos de la Ley 18.838, todo aquello que un animador haga en pantalla es de exclusiva responsabilidad de la concesionaria o permisataria, quien es exclusiva y directamente responsable de todo aquello que se exhiba a través de su señal, tal como se desprende el art. 13 de la Ley 18.838.

Argumenta que la resolución de la Dirección del Trabajo no exculpa de responsabilidad administrativa a la concesionaria por la infracción a la ley 18.838. Cita el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República el cual, en conjunto con la Ley 18.838, le entregan al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque los servicios de televisión apeguen sus conductas al correcto funcionamiento. De ese modo, refiere que la competencia que la Ley le entrega al Consejo, se circunscribe al análisis de aquello que los canales efectivamente exhiben al público, y no se extiende a pronunciamientos sobre todas las situaciones que ocurran al interior de una estación televisiva; que son propias de la competencia de otras instituciones.

Refiere que el interés superior de niños, niñas y adolescentes obliga a adelantar las barreras de protección respecto de ellos, sin embargo, la recurrente pone en entredicho que una sola emisión de un contenido inadecuado para menores de edad pueda resultar idónea para configurar una



vulneración al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, argumento que debe ser rechazado en razón que la concesionaria no acompaña ningún antecedente basado en disposiciones normativas, nacionales o internacionales, conocimientos científicos afianzados, máximas de la experiencia o antecedentes jurisprudenciales, que permitan respaldar su opinión, siendo su afirmación una especulación.

Argumenta que no procede la rebaja de la multa impuesta por el CNTV, ya que la petición resulta improcedente, toda vez que, tratándose de los recursos de reclamación incoados en razón de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, la labor de la Corte de Apelaciones consiste fundamentalmente en analizar la legalidad del acto administrativo en razón del cual se impuso la multa, motivo por el cual, sólo en caso de que se declare que el acto ha sido ilegal, procede modificar la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión, revisando por ejemplo la proporcionalidad de la multa impuesta. Sin perjuicio de lo anterior, refiere que, de igual modo, la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida, atendida la gravedad y circunstancias del hecho que se le imputa, por lo que se encuentra ajustada a derecho, por motivo por el cual, la solicitud de MEGAMEDIA de que esta le sea rebajada deberá ser desestimada.

Tercero: Que, el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley N°18838, concluye con la dictación de una resolución administrativa, que no tiene el carácter de sentencia definitiva, por cuanto ha sido dictada por un órgano administrativo que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Orgánico de Tribunales y 77 de la Constitución Política de la República, no tiene el carácter de un Tribunal de la República.

El Consejo Nacional de Televisión, en tanto substanciador del procedimiento sancionatorio regulado en la Ley N°18.838, no es un tribunal y, por ende, sus decisiones adoptan la forma de resoluciones y no de sentencias.

Lo dicho no obsta la circunstancia que el artículo 34 de la Ley N°18.838 disponga: *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”*, por cuanto la jurisprudencia reiterada de la Excma.



Corte Suprema ha resuelto que, si bien la ley se refiere a una “apelación”, lo cierto es que tal acción reviste la naturaleza jurídica de un reclamo de ilegalidad, destinado a que la jurisdicción se pronuncie acerca de la legalidad de lo decidido en el procedimiento sancionatorio (Roles 15.369-2018 y 13.884-2019).

Cuarto: Que, conforme lo dicho, cuando la Corte de Apelaciones conoce de un reclamo de ilegalidad, no se está pronunciando en segunda instancia sobre otra sentencia, sino que lo hace en una única instancia respecto de la resolución administrativa cuya legalidad se somete a su revisión y, por tanto, sus razonamientos deben dirigirse precisamente en dirección al análisis de los vicios de ilegalidad denunciados en el libelo pretensor.

Quinto: Que, en el escenario descrito, es necesario considerar algunas normas que sirven para ilustrar la materia discutida.

Así el artículo 1° de la ley establece: *“Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.*

Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.

Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la



formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.”.

Sexto: Que, en la presente causa se impugna por el reclamante la decisión adoptada por el CNTV en virtud de la que desestimó, por resolución contenida en el Ordinario N° 1338, dictado el día 2 de diciembre de 2020, la reposición interpuesta en contra del Ord. 1151 del CNTV, de 29 de octubre pasado, que le impuso la multa de 400 UTM por haber infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. El hecho que motivó la sanción, lo fue “... exhibición del programa matinal "Mucho Gusto", el día 16 de julio de 2020, donde, mediante un trato denigrante y vejatorio propinado a un camarógrafo de dicho programa, resultó desconocida la dignidad personal que le es inmanente, colocando, además, con ello en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida



consideración de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección”.

Séptimo: Que, el artículo 12 letra l) entre las funciones y atribuciones del CNTV, dispone: “...Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”.

Octavo: Que, en la causa es un hecho pacífico que se emitió el programa Mucho Gusto de 16 de julio de 2020, oportunidad en que el animador Sr. Viñuela, corto el cabello a un camarógrafo durante la emisión del programa.

El CNTV estimó que la concesionaria había incumplido el deber de conducta que le impone el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1°, 19 N°12, 19 N° 1 y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que, al exhibir los contenidos audiovisuales fiscalizados, ayudó a magnificar una situación de violenta vulneración a la dignidad y a los derechos fundamentales de una persona, que fue víctima de un ataque a su integridad física y psíquica en un programa matinal de Megamedia, mermando con ello su honra y su imagen pública; conducta que además fue exhibida dentro del horario de protección, normalizando ante la audiencia menor de edad comportamientos como el bullying, en que la burla y la mofa hacia personas que se encuentran en una condición de desmedro, se utiliza como medio de entretención y de validación social.

Noveno: Que, en el marco normativo descrito precedentemente, enfrentado a la actuación del CNTV, no se advierte la existencia de alguna ilegalidad o reproche en su actuar, desde que se ha ajustado a las competencias que la ley le ha entregado, específicamente al marco legal impuesto en el artículo 1° transcrito precedentemente.

Por otro lado, la sanción impuesta, está dentro del rango que la ley establece, atendida la gravedad de la conducta desplegada por la reclamante, por lo que se mantendrá por esta Corte.

Décimo: Que, respecto de los cuestionamientos efectuados por la reclamante en orden a señalar que no es responsable de los hechos que motivaron la sanción, sino que lo fue el animador Sr. Viñuela, existiendo una responsabilidad personal de él en los hechos, lo cierto es que el artículo 13 de la ley, en su inciso segundo establece que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios



HXXPYTFRJ

limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan. Luego, queda claramente establecido que respecto del actuar del animador del programa en cuestión, la concesionaria debe responder y cumplir la normativa legal aplicable, asumiendo las consecuencias que dicho actuar acarrea, sin perjuicio de las medidas internas que pueda adoptar respecto del animador y el camarógrafo afectado por el actuar que se reprocha.

Undécimo: Que, finalmente, como corolario, cabe consignar que la decisión adoptada por el CNTV no es ilegal, ha sido expedido en el marco de su competencia, está debidamente fundada y razonada, por lo que el arbitrio de que se trata, habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por Megamedia, en contra del Ordinario N° 1338, dictado por el CNTV, el día 2 de diciembre de 2020, que rechazó la reposición interpuesta en contra del Ord. 1151 del CNTV, de 29 de octubre pasado, que le impuso la multa de 400 UTM.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Contencioso Administrativo N°770-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>